



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de noviembre de 2024

Núm. 40-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000040 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de diciembre de 2024.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO,
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO
DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD

Exposición de motivos

I

La edad es un elemento inherente al derecho a la identidad que toda persona tiene desde el momento de su nacimiento que modula el derecho fundamental a la personalidad jurídica. En muchas ocasiones, la edad constituye por afectar al estado civil de las personas, un requisito de capacidad para el ejercicio de derechos o la asunción de obligaciones, de la manera que exige una sociedad estructurada en un Estado social y democrático de derecho.

La ley vela por el derecho fundamental a la personalidad jurídica, dado que la fecha de nacimiento determina el ejercicio de derechos, así como el cumplimiento de determinadas responsabilidades, pues la edad otorga momentos relevantes en la vida de las personas incluso antes de alcanzar la mayoría de edad e impacta en todas las ramas del derecho.

El procedimiento de determinación de la edad regulado en la ley resulta esencial y trascendente en el supuesto de personas menores de edad en situación de desamparo, con independencia de ser o no nacionales, al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad que requieren asistencia con carácter inmediato y la adopción de medidas de protección para garantizar su dignidad e integridad.

La necesidad de regulación de un procedimiento de determinación de la edad en nuestro ordenamiento jurídico vigente viene determinada por las normas internacionales vinculantes para España y por las recomendaciones efectuadas tanto por instituciones internacionales como europeas, especialmente, las siguientes:

La Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990 que proclama en sus artículos 3 y 12 respectivamente, el principio del interés superior del menor y el derecho de audiencia del menor.

La Observación 6.^a (2005) del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, que expone la variedad de problemas que experimentan los Estados y otros actores para conseguir que los menores sin referentes adultos, tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionar orientación sobre la protección, atención y trato adecuado, las garantías mínimas que debe reunir el procedimiento de determinación de la edad.

El Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen de 18 de septiembre de 2020, invita a los Estados miembros, a que instauren una comisión de supervisión a escala europea para proponer una evaluación holística de la edad, común a los Estados miembros y supervisar los protocolos y prácticas relacionados con la determinación de la edad.

Y recientemente, la Recomendación adoptada el 14 de diciembre de 2022 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre principios y directrices relativos a los derechos humanos para la determinación de la edad en el ámbito de la migración.

Asimismo, esta iniciativa normativa también ha sido impulsada por instituciones españolas internas como el Defensor del Pueblo, reiteradamente en sus informes anuales e igualmente propugnada por la Fiscalía General del Estado en su Memoria Anual de 2019.

Y todo ello, en cumplimiento de la debida aplicación del ordenamiento jurídico constitucional, cuyo artículo 10 de la Constitución Española proclama que La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social, en íntima conexión con el apartado 4 del artículo 39 que

establece Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Los antecedentes expuestos, determinaron el mandato contenido en la disposición final vigésima cuarta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que establece que El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad.

Igualmente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia modificó en su disposición final octava el apartado 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se recogen los principios rectores que deben tenerse en cuenta cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona con seguridad, como son el principio de presunción de minoría de edad en tanto se determina la edad, el juicio de proporcionalidad en la valoración de la documentación por parte del Ministerio Fiscal, el principio de celeridad del procedimiento, el consentimiento del afectado para la realización de las pruebas médicas, el respeto a su dignidad, la prohibición de desnudos integrales, exploraciones genitales y otras pruebas médicas invasivas.

El nuevo procedimiento de determinación de la edad se configura como un procedimiento judicial de naturaleza civil por afectar al estado civil de las personas que tiene por objeto la determinación legal de la edad de una persona menor de dieciocho años cuando se desconoce con exactitud su edad o cuando existan dudas razonables sobre su minoría o mayoría de edad, y ello siempre que se hubieran agotado todos los cauces o vías no jurisdiccionales existentes que permitieran conocer con seguridad la fecha de nacimiento de una persona y por ende su edad exacta.

La judicialización del procedimiento suprime el carácter provisionalísimo y cautelar del régimen hasta ahora vigente y garantiza el control jurisdiccional directo por vía de los correspondientes recursos.

En concreto, se configura como un procedimiento judicial declarativo especial dentro del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como tal, le son aplicables sus disposiciones comunes, de carácter preferente y urgente.

El nuevo procedimiento civil de determinación de la edad acoge las recomendaciones que la doctrina e instituciones especializadas en los derechos de infancia y adolescencia han efectuado sobre los requisitos y las garantías que debe tener cualquier modelo de procedimiento de determinación de la edad.

En este sentido, el nuevo procedimiento judicial se rige por el principio del interés superior del menor, la presunción de minoría de edad durante todo el procedimiento, el derecho a ser oído y tomar parte en el procedimiento, prevé un enfoque holístico en las pruebas a realizar previo consentimiento de la persona sobre la que se efectúa la determinación de su edad, la prohibición de pruebas invasivas y de desnudos integrales, y la especialización de los profesionales intervinientes. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento, la asistencia de interprete, y de quien ejerza la representación legal de la persona menor de edad. Interviniendo el Ministerio Fiscal como garante de la legalidad y del principio del superior interés del menor.

Asimismo, este procedimiento de determinación de la edad acoge la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de junio de 2020, de 24 de mayo de 2021, de 18 de junio de 2021 y 27 de abril de 2022, entre otras) de que solo se puede iniciar el procedimiento de determinación de edad cuando la persona que alegue su minoría de edad se encuentre indocumentada, o que la validez de la documentación aportada deba ser impugnada motivadamente.

En definitiva, la ley proporciona un procedimiento de determinación de la edad a todo niño, niña y adolescente que carece de documentación acreditativa de la edad como medio de acceso al sistema de protección para el ejercicio de los derechos de las

personas menores de edad, reconocido en la normativa interna en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en la normativa internacional en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, y en los tratados internacionales ratificados por España.

II

La ley se estructura en un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con pleno respeto al orden establecido en su articulado, se introduce, en primer lugar, un nuevo artículo 514 bis en el título VI «De la revisión de sentencias firmes» del libro II «De los procesos declarativos» y, a continuación, modifica los artículos 748, 749, 750 y 753 del Capítulo I «De las disposiciones generales» del Título I «De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores» del Libro IV «De los procesos especiales», e introduce un nuevo capítulo V bis titulado «Del procedimiento de determinación de la edad» dentro del referido Título I del Libro IV.

Las modificaciones de los artículos 748, 749, 750 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen como objeto configurar el procedimiento de determinación de la edad en el ámbito de los procesos especiales, con la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, la preceptiva asistencia letrada y de quien asuma la representación legal de la persona cuya edad es objeto de determinación, funciones de defensa y representación que no podrán recaer en una misma persona, y finalmente se establece el carácter preferente del procedimiento.

La entrevista previa a la comparecencia de medidas provisionales entre quien ejerce la asistencia letrada y la persona cuya edad se determina se regula en el apartado tercero del artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tiene entre sus finalidades preparar al niño, niña o adolescente al proceso antes de que acuda a la sede judicial, en esa búsqueda de ofrecer una justicia amigable y adaptada a su edad, informándole sobre el objeto y las fases del procedimiento, así como sobre quienes intervienen en el mismo, su papel en la audiencia previa, sus derechos, apoyos que puede recibir, qué decisiones se adoptarán en el procedimiento, etc., todo ello para garantizar que ha comprendido la información antes de llevar a cabo la determinación legal de la edad.

El nuevo Capítulo V bis, a su vez, se estructura en ocho artículos que comprenden desde el artículo 781 ter hasta el 781 decies.

El artículo 781 ter aborda el objeto y ámbito del procedimiento, estableciendo la no iniciación del mismo cuando se disponga de documentación, pudiéndose impugnar la documentación extranjera aportada tanto por su falta de autenticidad como por falta de credibilidad o valor probatorio de su contenido.

Resulta interesante en este punto traer a colación las recomendaciones que sobre valoración de documentos aparecen en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2014 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Este Protocolo Marco que deberá ser revisado y actualizado con motivo de la entrada en vigor de esta ley, incorpora la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil que contiene la Recomendación (Núm.9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005.

Asimismo, recoge importantes aspectos de la doctrina de la Fiscalía General del Estado construida a partir de la Circular 2/2006.

El artículo 781 quater recoge los principios rectores por los que se rige el procedimiento:

El principio del interés superior del menor que debe informar toda la regulación y prácticas judiciales y extrajudiciales conforme al artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, la observación n.º 6 y n.º 23 del Comité de derechos del Niño, la Recomendación 1 del Consejo de Europa y el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La presunción de minoría de edad durante el procedimiento deriva del principio del interés superior del menor recogido en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, en favor de la minoría de edad por ser ésta beneficiosa. Toda persona cuya edad no esté determinada debe presumirse que es menor de edad en tanto no recaiga una sentencia firme que ponga fin al procedimiento. Este principio debe regir también en la fase de resolución por la autoridad judicial, ya que en caso de duda tras la práctica de todas las pruebas debe resolverse a favor de la menor edad.

El carácter preferente y urgente del procedimiento al que ya alude el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La audiencia a la persona afectada, el derecho a estar informada en un lenguaje comprensible, la asistencia de interprete, la necesidad del consentimiento informado para la realización de pruebas médicas y la asistencia jurídica gratuita.

El deber de confidencialidad de las personas que intervengan en el procedimiento de determinación de la edad, en cualquier fase de éste y el respeto al adecuado tratamiento de los datos personales recogidos en el expediente judicial de la persona objeto de determinación conforme a lo previsto en la legislación reguladora de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, resulta crucial para el buen fin del procedimiento y como garantía del resultado de la prueba practicada, la formación cualificada de los profesionales que participen en el procedimiento de determinación de la edad.

El artículo 781 quinquies regula la competencia para conocer del procedimiento de determinación de la edad que recae en los juzgados de primera instancia especializados en asuntos de familia, o, de no existir especialización, al juzgado de primera instancia que por turno corresponda, del lugar donde se encuentre la Entidad Pública de Protección de menores, salvo en el supuesto que se refiera a una persona que se encontrase detenida por su presunta participación en un hecho delictivo y existieran dudas razonables sobre su minoría o mayoría de edad, que la competencia recaerá en los juzgados de menores.

El artículo 781 sexies regula la legitimación para promover el procedimiento, estableciéndose la misma a favor del Ministerio Fiscal, la persona cuya edad sea objeto de determinación, a través de su defensa letrada y la Entidad Pública de Protección de menores del lugar en que se encuentre la persona afectada. La legitimación de la persona cuya edad será determinada ha constituido una de las principales reclamaciones de las asociaciones de protección a la infancia y la adolescencia. La persona que alegue su minoría de edad durante el procedimiento, estará asistida por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, y si existiera conflicto de intereses con ésta, por el defensor judicial nombrado al efecto. Ahora bien, si la persona que solicita la determinación de su edad, estuviera disconforme con la condición de persona mayor de edad atribuida por las autoridades administrativas competentes, no será necesaria la designación de representante legal que le asista durante el procedimiento.

Se regula también expresamente la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica esté facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de Protección de menores los hechos que determinen el inicio del procedimiento.

El artículo 781 septies aborda la incoación del procedimiento y regula los requisitos de la solicitud, así como la comprobación de oficio por el órgano judicial de la incoación

de un procedimiento de evaluación de la edad en relación con la misma persona en el Registro Civil o en el Registro de Menores no Acompañados y de la falta de documentación acreditativa de la edad para iniciar el procedimiento. La solicitud de iniciación del procedimiento deberá explicar de forma sucinta los motivos por los que se pide la determinación judicial de la edad. Para ello, será preciso que quien solicite el inicio del procedimiento, acredite documentalmente las comprobaciones que se hayan realizado con el país de origen, así como los motivos por lo que se impugna la documentación acreditativa de la edad, en el caso que la hubiere. Se exceptúan estas comprobaciones con el país de origen cuando exista un riesgo para la vida o integridad de la persona cuya edad es objeto de determinación, por estar aquella en situación de protección internacional, de conformidad al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Y, asimismo, de forma excepcional se prescinde del requisito de las comprobaciones, cuando existieran impedimentos por falta de colaboración de las autoridades del Estado de donde la persona objeto de determinación de su edad proceda o porque concurran razones fundadas de urgencia, como sería el caso en que la persona se encuentre detenida por su participación en un hecho delictivo y existan dudas razonables sobre su mayor o menor edad.

El artículo 781 octies regula la comparecencia de medidas provisionales cuyo objeto es oír las alegaciones y proposición de prueba de las partes y la audiencia preceptiva de la persona cuya edad es objeto de determinación, todo ello con el fin de practicar la prueba, especialmente sobre la documental de que se dispusiere y para adoptar, en su caso, las medidas provisionales de protección que fueran necesarias sobre la persona afectada, especialmente si se encuentra acogida en un centro de protección de menores. Para ello se practicarán las pruebas propuestas por las partes y el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las que la autoridad judicial pueda acordar de oficio, desde la incoación del procedimiento que estime pertinentes, y en su caso, si no existiera documentación acreditativa de la edad, podrá acordar como prueba, desde ese primer momento procesal, el examen físico de la persona afectada, por profesional de la medicina forense, sin necesidad de esperar a la comparecencia de medidas provisionales. Esta comparecencia de medidas provisionales debe celebrarse en el plazo de tres días hábiles desde que se recibió la solicitud, y la autoridad judicial debe resolver mediante auto en el plazo de las 24 horas siguientes a la celebración de la comparecencia. Los plazos establecidos son proporcionales y acordes con el carácter preferente y urgente del procedimiento.

El artículo 781 nonies recoge las especialidades en materia de pruebas periciales estableciendo el carácter multidisciplinar del informe pericial de determinación de la edad sobre el desarrollo físico y de otros factores psicosociales de la persona cuya edad es objeto de determinación como son los psicológicos, de desarrollo, ambientales, culturales y de género. Este enfoque multidisciplinar de carácter global requerirá de la intervención de profesionales de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de diferentes disciplinas como son los profesionales de la psicología forense y trabajo social e incluso de otras disciplinas que puedan ser consultadas en la determinación como es la medicina general o pediatría, prohibiéndose los desnudos integrales, las exploraciones genitales y las pruebas médicas invasivas en concordancia con lo ya establecido en la ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la normativa internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño. La relevancia de los derechos en juego y el respeto a la dignidad de la persona humana exigen que tanto este informe pericial multidisciplinar como el examen médico forense se lleven a cabo con el máximo respeto hacia la persona cuya edad se determina y que tenga el carácter de última ratio cuando de otro modo no pueda la autoridad judicial tener elementos suficientes en los que fundar su decisión. Es preciso resaltar que estas pruebas periciales no deben limitarse a aplicar medidas estándar, sino que conscientes de la diversidad, tengan en cuenta todos los aspectos de la persona

para realizar su informe. Asimismo, teniendo en cuenta la dificultad para realizar la determinación de una fecha de nacimiento, será necesaria la elaboración de un protocolo científico forense por los organismos técnicos competentes sobre la metodología y criterios adecuados para fijar la concreta edad, al no existir en la actualidad un procedimiento científico que ofrezca un grado de certeza absoluto.

El artículo 781 decies regula la vista principal y la sentencia, la primera deberá celebrarse en el plazo de 20 días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales, admitiéndose que la vista principal pueda celebrarse en unidad de acto con la comparecencia y deberá dictarse la sentencia en el plazo de 5 días naturales. Establece también el carácter preferente y urgente del recurso de apelación contra la resolución que se dicte y el plazo en que debe resolverse en el plazo de 5 días naturales.

La sentencia firme determinará la edad que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales y fijará la fecha en que la persona alcanzará la mayoría de edad.

Por último, y siguiendo el orden procedimental, se agiliza y flexibiliza el procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes de determinación de la edad, mediante el nuevo artículo 514 bis introducido en la legislación procesal civil, otorgándole a estos asuntos, por afectar al estado civil de las personas y atendiendo al interés superior del menor, carácter preferente en su sustanciación y la reducción de plazos, así como la no celebración de vista, para evitar tiempos de espera innecesarios, cuando el fundamento de la revisión fuere exclusivamente la aparición de nueva documentación.

La disposición transitoria única establece la normativa por la que deben regirse los expedientes de determinación de la edad en curso o de revisión del decreto del fiscal, iniciados o no, optándose por la aplicación del nuevo procedimiento regulado en esta ley, una vez que haya entrado en vigor, y, a estos efectos, se remitirá testimonio de las actuaciones a la autoridad judicial competente. Esta remisión a la nueva legislación se considera la más beneficiosa y garantista para las personas menores de edad.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y expresamente deroga por su clara contradicción con el procedimiento regulado en esta ley, el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 190 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Asimismo, deroga en su integridad el apartado 4 del artículo 190 del citado Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por su confrontación con el nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad.

Concluye la ley con ocho disposiciones finales, las seis primeras tienen impacto en normas que son objeto de modificación con la presente ley pues requieren ser acomodadas al nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La disposición final primera modifica el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acomodarlo al principio rector de presunción de la minoría de edad proclamado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tanto interno como internacional y al procedimiento de determinación de la edad. De tal modo, que, cuando existieran dudas razonables sobre la minoría o mayoría de edad de una persona investigada, se le presumirá menor de edad, hasta que recaiga sentencia firme de determinación de la edad, y ello con el fin de ofrecerle un tratamiento técnico jurídico como persona menor de edad, en aras al cumplimiento debido del principio de presunción de la minoría de edad, mientras que no exista seguridad sobre su edad concreta.

La disposición final segunda introduce una nueva letra l) al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de incluir un nuevo supuesto de derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de determinación conforme al procedimiento regulado en la presente ley y ello con independencia de la existencia de recursos para litigar.

La disposición final tercera y cuarta modifican, respectivamente, dos leyes formalmente con rango orgánico, si bien los artículos objeto de modificación tienen expresamente reconocido carácter ordinario. En concreto, el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Ambas normas han sido acomodadas al nuevo procedimiento judicial de determinación de la edad.

La disposición final quinta modifica el apartado segundo del artículo 48 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para acomodarlo al nuevo procedimiento de determinación de la edad.

Y la disposición final sexta modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que introduce un nuevo acto inscribible en el Registro Civil, imprescindible para que la edad despliegue todos sus efectos legales en el estado civil de la persona cuya edad ha sido determinada mediante la inscripción de la sentencia firme dictada conforme al procedimiento regulado en esta Ley que incluirá la fecha en que alcanzará la mayoría de edad.

Para concluir, las dos últimas disposiciones finales se refieren al título competencial y a la entrada en vigor, respectivamente, fijándose en esta última disposición, un plazo de seis meses desde su publicación, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento del nuevo procedimiento de determinación de la edad con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

III

La ley da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final vigésima cuarta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que contiene un mandato legal al Gobierno en virtud del cual en el plazo de doce meses desde la aprobación de la referida Ley orgánica se proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia ya que la misma da cumplimiento no sólo a lo establecido en el derecho interno sino también a la normativa internacional y europea, recogiendo en su articulado las observaciones dirigidas a España por el Comité de Derechos del Niño, dando una respuesta jurídica completa, ordenada y coherente entre las distintas normas que impactan en el procedimiento de evaluación de la edad. Y, asimismo, este procedimiento resulta respetuoso con la reciente recomendación adoptada el 14 de diciembre de 2022 por el Comité de ministros del Consejo de Europa sobre principios y directrices relativos a los derechos humanos para la determinación de la edad en el ámbito de la migración. En definitiva, esta ley es acorde al principio de proporcionalidad, pues no restringe derechos ni impone obligaciones a la ciudadanía y asimismo contiene la regulación imprescindible para la consecución de sus objetivos y la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con ello se ha garantizado la participación activa de organizaciones y asociaciones representativas de intereses relacionados con el ámbito objetivo de la norma, poniendo a disposición de la ciudadanía los documentos del proceso de elaboración de la norma, como de su memoria del análisis de impacto normativo, elaborada de acuerdo con lo establecido en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 40-1

29 de noviembre de 2024

Pág. 9

el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Artículo único. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 514 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 514 bis. *Especialidades de la revisión de sentencias firmes de determinación de la edad.*

1. Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias firmes de determinación de la edad serán de tramitación preferente.

2. El plazo de contestación a la demanda de revisión será de diez días.

3. La revisión fundamentada en nuevos documentos se resolverá por el Tribunal sin necesidad de convocatoria de vista, salvo que de oficio o a instancia de parte, se acuerde, mediante resolución motivada, su celebración, por considerarla necesaria.»

Dos. Se añade un párrafo 9.º al artículo 748 con la siguiente redacción:

«9.º Los que versen sobre la determinación de la edad.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 749.1 que queda redactado como sigue:

«1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores, en los de determinación e impugnación de la filiación, así como los de determinación de la edad, será siempre el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 750 que queda redactado como sigue:

«3. La asistencia letrada a la persona cuya edad sea objeto de determinación, será preceptiva desde el inicio del procedimiento. Con carácter previo a la comparecencia provisional, quien haya sido designado para la defensa deberá mantener una entrevista con la persona cuya edad es objeto de determinación. En ningún caso, la asistencia letrada podrá ser ejercida por quien ostente la representación legal o guarda de la persona cuya edad sea objeto de determinación.»

Cinco. Se modifica párrafo tercero del artículo 753 que queda redactado como sigue:

«3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea una persona menor de edad, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, esté en situación de ausencia legal o tenga por objeto la determinación de la edad de una persona.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 40-1

29 de noviembre de 2024

Pág. 10

Seis. Se añade un nuevo capítulo V bis en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

«CAPITULO V bis

Del procedimiento de determinación de la edad»

Artículo 781 ter. *Objeto y ámbito del procedimiento.*

1. Este procedimiento tiene por objeto la determinación de la edad de una persona cuya fecha de nacimiento sea desconocida.
2. No procederá la incoación de este procedimiento cuando existan documentos que acrediten la edad de una persona, conforme a lo dispuesto en la presente ley. No obstante, las personas y entidades legitimadas para promover este procedimiento podrán impugnar los documentos que acrediten la edad en su escrito de solicitud de iniciación del procedimiento, tanto por carencia de autenticidad, como por falta de valor probatorio sobre los hechos que incorpora.

Artículo 781 quater. *Principios rectores del procedimiento.*

1. El interés superior del menor informará todas las actuaciones de este procedimiento.
2. En caso de existir dudas acerca de la minoría de edad de la persona cuya edad se determina regirá la presunción de minoría de edad durante la tramitación del procedimiento, hasta que recaiga resolución firme que ponga fin al mismo.
3. La celeridad del procedimiento en su tramitación y su carácter urgente.
4. La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá derecho a ser oída, escuchada y a recibir información sobre el procedimiento en la forma que le sea comprensible y en formato accesible. De igual modo, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete en caso de que lo necesitara.
5. Cuando fuera necesario obtener el consentimiento de la persona para la realización de las pruebas de determinación de la edad, se le informará de forma que le sea comprensible del significado y la finalidad de la diligencia que haya de practicarse. Dicho consentimiento habrá de ser expreso y constará debidamente documentado.
6. La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá, en todo caso, derecho a la asistencia jurídica gratuita.
7. Las personas que intervengan en el procedimiento de determinación de la edad, en cualquier fase de éste, estarán sujetas al deber de confidencialidad de las actuaciones y al adecuado tratamiento de los datos personales recogidos en el expediente judicial que se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
8. La cualificación de los profesionales que participen en el procedimiento de determinación de la edad.

Artículo 781 quinquies. *Competencia.*

1. La competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Primera Instancia especializado en asuntos de familia, o, de no existir especialización, al que por turno de reparto corresponda, del lugar donde se encuentre la Entidad Pública de Protección de menores.
2. Cuando existiera duda razonable sobre la minoría o mayoría de edad respecto de una persona que se encuentre detenida por la presunta comisión de un hecho delictivo, la competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Menores, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En el supuesto de que, en el momento de la detención, ya se hubiera solicitado la incoación del procedimiento de determinación de la edad respecto de la persona detenida, la competencia para conocer de este procedimiento será del órgano jurisdiccional cuya incoación se hubiera solicitado con anterioridad.

Artículo 781 sexies. *Legitimación.*

1. El procedimiento de determinación de la edad podrá ser promovido por:
 - a) El Ministerio Fiscal,
 - b) La persona cuya edad sea objeto de determinación, que estará asistida, en su caso, por su representante legal o el defensor judicial que se le haya designado en caso de conflicto con éste,
 - c) La Entidad Pública de Protección de menores del lugar donde se encuentre la persona cuya edad sea objeto de determinación.
2. Cualquier persona o entidad pública o privada estará facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de Protección de menores los hechos que sean determinantes para promover el presente procedimiento cuando afectaran a personas indocumentadas cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad.

Artículo 781 septies. *Incoación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará en virtud de solicitud formulada por las personas legitimadas conforme al artículo anterior. En dicha solicitud se deberá hacer constar lo siguiente:
 - a) Los motivos por los que se solicita la incoación del procedimiento para la determinación de la edad;
 - b) Los fundamentos por los que se hayan impugnado, en su caso, los documentos acreditativos de la edad,
 - c) Los documentos acreditativos de las comprobaciones realizadas con el país de origen respecto de la persona cuya edad es objeto de determinación, salvo que no pudieran llevarse a cabo por estar aquella en situación de protección internacional y existir peligro para la misma o sus familiares, o de forma excepcional no pudieran llevarse a cabo por falta de cooperación de las autoridades del país de donde proceda la persona evaluada o cuando concurren razones fundadas de urgencia.
2. Recibida la solicitud de incoación del procedimiento de determinación de la edad, el Juzgado comprobará de oficio:
 - a) Si existe inscrita la incoación de un procedimiento de determinación de la edad en relación con la misma persona en el Registro Civil o en el Registro de Menores no Acompañados, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se resuelva y no se admitirá a trámite la solicitud.
 - b) Si existe documentación válida acreditativa de la edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, en cuyo caso, si ésta no ha sido impugnada de conformidad con el artículo 781 ter, la solicitud no se admitirá a trámite, atendiéndose, a todos los efectos, a la edad recogida en la documentación.
 - c) Tampoco se admitirá a trámite la solicitud basada en la impugnación de la documentación acreditativa de la edad que careciere de motivación.
3. Admitida a trámite la solicitud, el juzgado notificará la incoación del procedimiento de determinación de la edad al Registro Civil y al Registro de Menores

no Acompañados de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil a los efectos de su anotación u oportuna inscripción.

4. La autoridad judicial, acordará el archivo de las actuaciones, por carencia sobrevenida del objeto, si en cualquier momento del procedimiento, apareciese documentación acreditativa de la edad y esta no fuera impugnada de forma motivada por ninguna de las partes.

Artículo 781 octies. *Comparecencia de medidas provisionales.*

1. Admitida la solicitud, el juzgado podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime pertinente y convocará una comparecencia en un plazo no superior a tres días hábiles desde la presentación de la solicitud, a la que serán citados, la persona cuya edad sea objeto de determinación, asistida por su representante legal o, en su caso, su defensor judicial, con su defensa letrada e intérprete si fuera necesario, así como el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública de Protección de menores del lugar donde se encuentre la persona cuya edad es objeto de determinación y en su caso, un miembro del equipo psicosocial adscrito al juzgado.

2. La comparecencia de medidas provisionales se iniciará con las alegaciones y la proposición de prueba del solicitante y del resto de las partes convocadas.

La prueba admitida que no pueda practicarse en esta comparecencia se realizará en la vista principal. No obstante, a propuesta de la autoridad judicial o a instancia de parte, podrá celebrarse en unidad de acto esta comparecencia y la vista principal, si no hubiera oposición por ninguna de las partes y se pudiera practicar toda la prueba admitida en un solo acto.

3. En todo caso, en esta comparecencia se dará audiencia a la persona cuya edad sea objeto de determinación.

4. Celebrada la comparecencia, la autoridad judicial, en el plazo de veinticuatro horas, dictará auto, contra el que no cabrá recurso, adoptando las medidas que considere necesarias, en su caso, para la protección de los derechos de la persona cuya edad se determine y de acuerdo al apartado 2 del artículo 781 quater.

En caso de existir dudas razonables sobre la minoría de edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas necesarias para evitar la convivencia conjunta con los menores residentes en los centros de protección hasta la conclusión del procedimiento de determinación de la edad.

Artículo 781 nonies. *Especialidades en materia de prueba pericial.*

1. Si la prueba documental no fuera suficiente para la determinación de la edad, la autoridad judicial podrá acordar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal y del resto de las partes, el examen médico forense y la elaboración de un informe pericial multidisciplinar de carácter global por profesionales adscritos a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el desarrollo físico y psicosocial de la persona cuya edad es objeto de determinación, que deberá concluir con la estimación de una edad concreta.

Estas pruebas periciales deberán realizarse en el plazo de diez días naturales desde la celebración de la comparecencia de medidas provisionales, debiendo darse traslado de las mismas, al Ministerio Fiscal y a las demás partes, antes de la celebración de la vista principal.

2. El examen médico forense y el informe pericial multidisciplinar de determinación de la edad, se someterán al principio de celeridad, exigirán el previo consentimiento informado de la persona cuya edad es objeto de determinación y

se llevarán a cabo respetando su dignidad y sin que supongan un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente.

La negativa de la persona cuya edad se determina a someterse a cualquiera de estas pruebas periciales no impedirá que la autoridad judicial declare la edad invocada por aquella, en base al resto de indicios existentes sobre la edad que ha de determinarse.

No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas que supongan riesgos de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la persona cuya edad se determina.

3. La metodología y criterios para la estimación de la fecha de nacimiento requerirá del desarrollo de un protocolo científico forense elaborado por los organismos técnicos competentes.

Artículo 781 decies. *Vista principal y sentencia.*

1. La vista principal, a la que serán convocadas todas las partes en el procedimiento, se celebrará en un plazo no superior a los veinte días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales.

2. Abierta la vista principal, se practicará la prueba admitida en la comparecencia de medidas provisionales. Sólo será necesaria la citación de los peritos que hayan emitido los informes periciales, cuando la autoridad judicial lo estime necesario o se solicite por alguna de las partes. En cuyo caso se les citará para que, en su caso, ratifiquen sus informes, y se sometan al examen de las partes.

3. Celebrada la vista principal, en el plazo de 5 días naturales, el Juez dictará sentencia contra la que cabrá recurso de apelación que tendrá carácter suspensivo.

4. El recurso de apelación contra la resolución que se dicte en el presente procedimiento tendrá carácter preferente y urgente y deberá resolverse en un plazo de 5 días.

La sentencia que declare la minoría o mayoría de edad, determinará la fecha de nacimiento, remitiendo testimonio de la resolución firme al Registro Civil para su inscripción, que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales.

La sentencia, una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada.

Disposición transitoria única. *Expedientes de determinación de la edad en curso y revisión de decretos del fiscal.*

A los expedientes de determinación de la edad que estuvieran en tramitación y a la revisión de decretos de determinación de la edad del Ministerio Fiscal, se les aplicará la presente ley, una vez que haya entrado en vigor, a tales efectos, se remitirá testimonio del expediente a la autoridad judicial competente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En concreto queda derogado el párrafo tercero del artículo 190.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Asimismo queda derogado en su integridad el apartado 4 del citado artículo 190 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se añade un párrafo tercero en el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«Cuando existieran dudas razonables sobre la minoría o mayoría de edad de una persona investigada, a todos los efectos, se presumirá su minoría de edad y quedará sujeta a lo previsto en la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, hasta que recaiga sentencia firme que determine su edad.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se añade una nueva letra l) al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactada en los siguientes términos:

«l) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de determinación, conforme al procedimiento regulado en el capítulo V bis, del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el primer párrafo del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Cuando no pueda ser establecida con seguridad la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, solo se podrá iniciar el procedimiento de determinación de la edad cuando la persona carezca de documentación, o esta se impugne motivadamente y se pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el documento acreditativo de la edad no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, quedará redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, y se adoptarán las medidas de protección que fueren necesarias para su bienestar y seguridad, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, mientras se comprueba su edad. Para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 40-1

29 de noviembre de 2024

Pág. 15

los supuestos donde sea necesaria la determinación de su edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 35.

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos en los que la minoría de edad de una persona no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. Para los supuestos donde sea necesaria la determinación de la edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La negativa a someterse al examen médico forense u otras pruebas periciales no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo 13.º bis en el artículo 4 sobre «Hechos y actos inscribibles», que queda redactado como sigue:

«13.º bis. Las sentencias firmes dictadas conforme al procedimiento de determinación de la edad.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 48 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48 bis. *Determinación legal de la edad.*

La inscripción de la determinación legal de la edad de una persona incluirá la fecha de nacimiento fijada en sentencia firme.»

Disposición final séptima. *Título competencial.*

Todas las normas que resultan modificadas en la presente Ley se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia.

El artículo tercero por el que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1. 5ª y 6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, y de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».